

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1445-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	16/11/2016
Hora:	14:37:41.1...
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0377 del 02 de febrero de 2016, se impuso medida de amonestación al MUNICIPIO DE GUARNE, con Nit 890.982.055-7, representada legamente por el señor alcalde, SNEYDER WILLINGTON QUICENO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía 70.755.386, a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE E.S.P, con Nit 811.013.060-0, representada legalmente por la señora MARIA ELENA ARIAS ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía 39.444.497 y al señor WILSON MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.852.768, ya que tal y como consta en el informe técnico con radicado 112-1469 del 04 de agosto de 2015, en el complejo habitacional de propiedad del señor Wilson Muñoz, hay aproximadamente 10 apartamentos los mismos que cuentan con servicio de acueducto, mas no con servicio de alcantarillado, toda vez que en la visita en campo no fue posible identificar el sistema séptico; es por lo anterior que se advierte que esta sea una consecuencia por la cual se viene presentando vertimiento de aguas residuales domésticas a la obra transversal de la Autopista Medellín – Bogotá, localizada sobre el kilómetro 20 + 900 metros, cuyo descole llega a la quebrada La Mosca; lo anterior en predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 848.163; Y: 1.187.160; Z: 2179.

Que siendo el día 23 de junio de 2016, se realizó vista por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación y el señor Miguel Uribe, funcionario del Municipio de Guarne, generándose el informe técnico 112-1658 del 13 de julio de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“Los vertimientos provenientes del complejo habitacional administrado por el señor Wilson Muñoz continúa presentando vertimientos de aguas residuales a una obra transversal de conducción de aguas lluvias frente a la empresa Kjiplas.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Durante la visita funcionario del municipio de Guarne, entregó informe de visita realizado por la administración municipal al complejo habitacional el día 14 de abril de 2016 en el cual dentro de las recomendaciones emitidas por su parte comprometen al señor Wilson Muñoz a que en un plazo no mayor a 15 días estaría iniciando la construcción del pozo séptico que cumpla con las condiciones técnicas necesarias. Por otro lado la administración municipal manifiesta la imposibilidad de invertir recursos propios para saneamiento básico de este lugar dado que el mismo es una actividad que genera ingresos económicos para su propietario.*
- *No fue posible durante la visita establecer comunicación personal con el señor Wilson Muñoz, pero evidentemente no se ha dado cumplimiento de su parte tanto a los requerimientos emitidos por La Corporación como a los emitidos por parte de la alcaldía de Guarne”.*

CONCLUSIONES:

- *“El señor Wilson Muñoz no ha dado solución a la problemática de vertimientos que está generando el complejo habitacional que administra, tampoco se tiene conocimiento del trámite de vertimientos requerido dado la actividad económica.*
- *El municipio de Guarne informó que no les es posible invertir recursos económicos en el complejo habitacional dado que este es una actividad que genera ingresos económicos provenientes de la renta de los diferentes locales y habitaciones del lugar, sin embargo realizaron visita por su parte el día 14 de abril en la cual el señor Wilson Muñoz se comprometió a dar solución a la problemática de vertimientos”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que*

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.-“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, a la obra transversal de la Autopista Medellín – Bogotá, localizada sobre el kilómetro 20 + 900 metros, cuyo descole llega a la quebrada La Mosca; lo anterior en predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 848.163; Y: 1.187.160; Z: 217. Situación que fue corroborada el día 24 de julio de 2015, generándose el informe técnico 112-1469 del 04 de agosto de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor WILSON MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.852.768.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0518 del 03 de julio de 2015.
- Informe Técnico 112-1339 del 16 de julio del 2015.
- Informe Técnico 112-1469 del 04 de agosto de 2015
- Informe Técnico 112-2032 del 20 de octubre de 2015.
- Informe Técnico 112-2318 del 27 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico 112-1658 del 13 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Wilson Alberto Muñoz López, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.852.768, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor Wilson Alberto Muñoz López, identificado con cedula de ciudadanía 1.035.852.768, para que de manera inmediata proceda a implementar medidas encaminadas a solucionar la problemática de saneamiento que se viene presentando por el vertimiento de aguas residuales domésticas a la obra transversal de la Autopista Medellín – Bogotá, localizada sobre el kilómetro 20 + 900 metros, cuyo descole llega a la quebrada La Mosca.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva con la finalidad de verificar el

cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Wilson Alberto Muñoz López.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180322037

Fecha: 11/10/2016

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Maritza Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente